



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

Título: El acreedor hostil en el proceso concursal

Illanes, C. L. (2011). El acreedor hostil en el proceso concursal. Revista Jurídica Argentina La Ley, (F), 473-482.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

I. Introducción

Entiendo que no hay mejor comienzo que resaltar los ribetes que presentan al tema como interesante en la materia. Se trata, como su título lo indica, de debatir sobre la posibilidad de privar a un determinado acreedor de ejercer su legítimo derecho a voto, frente a la propuesta presentada por el deudor-concursado, por considerarlo hostil u obrar en contra de los fines del derecho, es decir, abusando del derecho que la ley le otorga.

No debe pasar inadvertido que se encara el planteo en términos potenciales, pues me resisto a la idea de aplicar de lege ferenda una figura que implica la privación de un derecho otorgado expresamente por la ley.

En el debate tendremos dos frentes, por un lado, el derecho de voto del acreedor que se ha presentado en el proceso y que ha logrado verificar su acreencia (art. 32 y 45 de LCQ) (Adla, LV-D, 4381); y por el otro, la figura del denominado acreedor hostil a quien se le endilga actuar de manera abusiva recurriendo para ello a la normativa común (art. 1071 del CC).

El voto entendido como la expresión de voluntad de sujeto integrante de la colectividad en orden a la determinación de una voluntad distinta de la singular. El voto cumple una función de garantía del interés del acreedor y tiene la forma de tutela de su interés junto con la intervención y el control judicial. El voto es considerado así, derecho sustancial del acreedor. (1)

De la vereda de enfrente a ello aparece la figura atípica del "acreedor hostil", concepto desarrollado por los autores concursualistas para excluir del derecho a voto a quien se niega a prestar conformidad a un acuerdo preventivo por razones que se estiman justificadas.

II. El caso

Se trata de un fallo dictado con fecha 23 de junio de 2011 por la Excma. Sala A de la Cámara Nacional Comercial en un incidente de exclusión de voto iniciado por el concursado —Castimar S.A.— respecto del acreedor Jorge H. Marceca.

La sentencia que motiva el presente es rica en fundamentación respecto del tema, tantas veces debatido por la doctrina nacional, no obstante lo cual, se adelanta, la forma en que se termina por decidir el caso aparece como incongruente con la postura que se venía desarrollando en el discurrir del cuerpo del decisorio.

Es interesante repasar detalladamente algunos antecedentes del caso que lo tornan peculiar, como así también considerar los fundamentos usados por el Juez de la Instancia de origen (Juzgado Nacional en lo Comercial 9 Sec. 17) y el Ministerio Público Fiscal en su dictamen previo a la sentencia objeto de este repaso.

a. Particularidades del caso que no pueden resultar ajenas a las conclusiones sobre la decisión final del asunto.

* La concursada —Castimar S.A.— se trata de una sociedad dedicada a negocios inmobiliarios, siendo su actividad el arrendamiento de 30 inmuebles de su propiedad. Así el valor de su activo rondaba en un millón setecientos mil dólares (US\$ 1.700.000,00), mientras que el pasivo verificado ascendía a quinientos setenta mil pesos (\$570.000,00).

* El pasivo verificado se distribuye entre 8 acreedores.

* El crédito del acreedor cuyo voto se pretendía excluir —Jorge H. Marceca— representaba el 97,28 % del pasivo verificado.

* La propuesta de acuerdo que motivara el pedido de exclusión de voto del acreedor mayoritario consistía, luego de que fuera mejorada en diversas oportunidades, en el pago del 100 % del capital de las acreencias junto con los intereses liquidados a la tasa activa desde la presentación en concurso y hasta la fecha en que quede firme la homologación del acuerdo, a efectivizarse dentro de las 24 horas de homologado el concordato y en caso de hallarse el crédito en trámite de revisión o verificación dentro de las 24 horas de quedar firme la sentencia que reconozca el crédito.

* Por último, que el crédito de Marceca venía de ser tramitado en un proceso ejecutivo, cuya fecha de sentencia confirmatoria de Cámara coincide con la fecha estimada como de cesación pagos de la concursada, y que en el

marco del proceso falencial se encontraba sometido a un incidente de revisión.

b. El fallo de Primera instancia.

He accedido al texto completo de la sentencia recaída con fecha 2 de marzo de 2010.

Allí el Juez de grado hizo lugar al incidente excluyendo al acreedor de la base de cómputo de las mayorías legalmente exigidas para la homologación del acuerdo. Para ello básicamente consideró:

* Que el derecho a voto no puede entenderse como absoluto o ilimitado y que su ejercicio se halla sometido a las reglas de la buena fe, buenas costumbres y orden público. Marca en la especie una infracción al art. 1071 del CC.

* Que de las constancias de la causa se desprende una "conflictividad exacerbada de parte del acreedor Marceca.

* Que la propuesta presentada por la concursada se presenta como inmejorable en atención a que no contempla quita, espera y prevé el pago de intereses devengados.

c. El dictamen del Fiscal de Cámara.

Dictamen que la Dra. Alejandra Gils Carbó, Fiscal General, presentara en la Excma. Sala con fecha 23 de septiembre de 2010.

Es de su opinión que el fallo de Primera Instancia en cuanto acoge la exclusión pretendida debe ser revocado. Para ello esencialmente puntualizó:

* Que si bien pueden darse situaciones que ameriten considerar que un acreedor obra en forma abusiva al ejercer el derecho a voto, previo a delinear conceptos sobre tal figura, considera que ello no es de aplicación al caso de Marceca, por un lado en tanto el concurso estuvo dirigido al acreedor que se pretende excluir y por otro que la propuesta presentada para el mismo contempla un plazo incierto, pues depende del trámite del incidente de revisión. Asimismo que el acreedor ha puesto de manifiesto como fundamento de su oposición que no se han contemplado las costas causídicas originadas por los diversos conflictos judiciales suscitados desde el origen de su crédito.

d. La sentencia de Cámara.

Ha reconocido que "si hay un derecho fundamental del que resultan titulares los acreedores involucrados en un proceso concursal, es justamente el de concurrir para formar la voluntad colectiva de la masa de acreedores que determina que la propuesta de acuerdo pueda o no ser aprobada" y que tanta protección jurisdiccional merece el derecho a aprobar una propuesta concordataria como la facultad de rechazarla dado que cada acreedor se encuentra en plena libertad de decidir si concede o no al deudor las ventajas que éste requiere para superar su estado de insolvencia.

Reforzando la idea se sostiene con claridad "si el acuerdo preventivo alcanzado entre el deudor y sus acreedores es oponible a todos éstos, hayan votado —o no— favorablemente la propuesta y/o hayan participado —o no— del procedimiento concursal parece claro que el mínimo derecho que es dable reconocerles es el de ser tenidos en cuenta entre aquellos que pueden opinar acerca de las bondades de la propuesta y, llegado el caso, decidir si aceptan —o no—...".

Por otra parte consideró que una medida tan extrema y excepcional como es la privación del derecho del que son titulares los acreedores en el marco del proceso concursal no basta con demostrar que la negativa no ésta fundada en cuestiones intrínsecamente económicas de la propuesta, sino que además es necesario acreditar que tal actitud esta enderezada a causar o generar daño a terceros, como lo son los restantes acreedores, trabajadores de la empresa o comunidad en general, lo que debe evaluarse en cada caso concreto.

Partiendo de esos conceptos el Tribunal entiende que en el sub lite no aparece acreditado que de la conducta reprochada al quejoso se derive un daño a terceros, ni que tampoco es reprochable per se que el acreedor confronte exacerbadamente con su deudor en defensa de sus derechos. Así es que se acoge el recurso interpuesto por el acreedor Marceca y revoca el fallo apelado, no obstante lo cual sentencia: "ponderando la índole y los términos de la última propuesta presentada, estimase razonable, previo a que el Juzgado se expida en los términos del art. 46 LQC, intimar a la deudora para que deposite en autos el importe de las acreencias verificadas en autos, con sus intereses y los gastos devengados por el trámite del concurso bajo apercibimiento de proveerse lo pertinente de

acuerdo al estado de la causa, estimándose pertinente conceder a ese fin un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente".

III. Nuestra opinión

Cabe comenzar repasando que doctrina autorizada en la materia sostiene que la enumeración que el art. 45 de la ley concursal hace respecto de las personas excluidas de votar es taxativa, no admite extensión alguna. Allí encontraremos la opinión de Heredia, (2) Quintana Ferreyra, (3) Fassi - Gebhardt. (4)

Asimismo, Grispo sostiene: "Las exclusiones previstas por el legislador concursal deben ser interpretadas taxativamente, lo cual hace que el juzgado no pueda aplicar a otros individuos las disposiciones que prevén el apartamiento en el cómputo de las mayorías". "Tampoco caben las exclusiones por analogía". (5)

Si uno repasa los fundamentos por los cuales el Juez de Primera Instancia hace lugar a la exclusión de voto del acreedor Marceca nos encontramos con la cita del fallo dictado por el Juzgado Nacional en lo Comercial 16 con fecha 7 de marzo de 2006 en causa "Telearte S.A.", lo que me lleva a indagar, muy superficialmente, los antecedentes de este fallo, concluyendo que los mismos en nada se asemejan al caso de autos. En aquella sentencia en causa "Telearte" se ha ponderado que la sociedad concursada, propietaria de un canal de televisión, promovió un incidente solicitando se excluya a varias empresas acreedoras que conforman un grupo económico de la posibilidad de votar el acuerdo concordatario. Tal petición se fundó en que las mentadas sociedades tendrían un interés contrario al suyo, en virtud de la competencia que existiría entre ellas por dedicarse a la televisión abierta y que el grupo económico tuvo una incidencia directa en la provocación del estado de cesación de pagos, porque ejerció la administración de la concursada.

Es decir en el precedente usado como fundamento por el Juez de grado se encontraba en juego la "competencia" entre las empresas concursada y acreedora, de allí se extrae la actitud hostil en su negativa a votar favorablemente la propuesta de acuerdo preventivo.

En conclusión no hay semejanzas fácticas entre el caso citado y el que tocaba fallar, aquí no hay invocación de maniobras de competencia desleal ni nada que tenga que ver con eso.

El otro precedente citado en el fallo de la instancia inicial, que abrió las puertas a la exclusión de Marceca, como "acreedor hostil", es el antecedente "Sancayet" de la sala C de la Cámara Nacional Comercial, (6) no obstante lo cual al igual de lo que ocurría con el fundamento jurisprudencial anterior, en este caso también existen elementos fácticos diversos a los que se presentaban en la especie. En particular la existencia de "vínculos contractuales" entre las partes, es decir entre el acreedor y el concursado, por lo que se llegó a sostener "El art. 45 de la LCQ limita la exclusión de voto a los "accionistas" que controlen a la sociedad concursada, lo que permite inferir que sólo contempla el caso de control interno, excluyendo supuestos de dominación por otras vías de control indirecto o externo, como ser la existencia de vínculos contractuales entre la sociedad deudora y la acreedora".

Específicamente en el caso citado (Sancayet S.A.) la exclusión demandada se basaba en la existencia de parentesco existente entre accionistas de la sociedad acreedora y el representante legal de la deudora. De allí, que la cita no se adecua con el supuesto de los autos en comentario.

Nótese que tan así es, yendo al detalle, que se advierte que el párrafo del fallo (me refiero al de la instancia de origen nuestro caso) que refiere expresamente al antecedente Sancayet trata de una porción del voto en disidencia del Dr. Monti que se ha visto menguada o retaceada. Cuando se dice expresamente "...el caso del acreedor hostil, cuyo fundamento radica en evitar la acción concertada de ciertos acreedores con miras a obstaculizar el acuerdo", en realidad en el voto del Dr. Monti en dicho párrafo concluye así "acción concertada de ciertos acreedores con miras a obstaculizar un acuerdo, procurando de ese modo desplazar a un competidor".

Es decir, el fallo que se cita y el concepto específicamente volcado no obedecen al supuesto fáctico del caso en tratamiento; por un lado, no se trata de un supuesto de voto complaciente por vínculos de parentesco; y por otro lado, haciendo referencia al párrafo específico de la disidencia, no estamos ante un supuesto de exclusión de voto por acreedor competidor.

Hemos analizado el fallo de Primera Instancia y sus fundamentos, específicamente jurisprudenciales, por cuanto es el que acoge el planteo de exclusión, y si bien dicho fallo es revocado por la Cámara de Apelación, previo dictamen en tal sentido de la Fiscalía de Cámara —quien como vimos dictaminó en disconformidad con la

sentencia apelada—, este Tribunal en definitiva, en la parte dispositiva del fallo, no ha obrado en consecuencia: en suma, no ha considerado el voto negativo del acreedor renuente.

Dejemos ello para más adelante.

Por otra parte, y continuando con lo que hace a los fundamentos de posibles exclusiones de voto no previstas por la norma, aun admitiendo tal posibilidad, de extender la exclusión de voto a otros acreedores que los previstos en la ley, si se siguiera para ello un criterio analógico o finalista, deberíamos referirnos al denominado "voto complaciente o connivente", es decir, aquel voto que lo es en beneficio del deudor, perjudicando al resto de la masa de acreedores. Siempre se trata de un voto positivo a la propuesta del concursado, el que puede obedecer a diversos motivos o causas, pero siempre a favor del deudor y en perjuicio del resto de los acreedores. Ejemplo de tal extensión, es decir, de la posibilidad de exclusión por voto complaciente, es el caso "Seidner": (7) allí el Tribunal trató la cuestión referida a exclusión de voto de acreedores que prestaban servicios para el concursado. Cuestión que tampoco se ajusta al caso en comentario.

Continuemos. Si hay un fallo citado en la materia, me refiero al supuesto de "acreedor hostil", es el dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 27/12/2002 en autos "Equipos y Controles S.A. s/conc. prev.". (8)

Allí frente a un pedido de exclusión del cómputo de los votos, con invocación o fundamento en la ley de defensa de la competencia, la Cámara por mayoría revoca la resolución de origen y rechaza el planteo. El precedente es citado para ambas posturas, pues se destaca la disidencia del Dr. Monti.

La mayoría en dicho precedente hace prosperar la tesis restringida en cuanto se considera que la enumeración prevista en el art. 45 no contempla en principio el supuesto de voto negativo, por lo que no puede privarse a un acreedor del derecho trascendental para el curso del proceso, como es el de prestar o no su conformidad al acuerdo que ofrece su deudor.

En contraposición a ello la disidencia entendió que si en la emisión de voto por parte del acreedor se percibe una infracción a principios indisponibles, imperativos y vinculantes por ser inescindibles del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres —en el caso, violación a la ley de defensa de la competencia—, la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de ese acto jurídico, situación que conduce a la exclusión del cómputo de ese voto.

Marquemos la diferencia del planteo de exclusión de voto en el caso citado "Equipos y Controles S.A." y en el que motiva el presente comentario. Allí la ineficacia del voto o la privación de efectos de la manifestación del acreedor en cuestión radica en una causa ajena o externa al proceso concursal en sí mismo, como lo es la imputación de ser un competidor desleal del deudor concursado, aquí (en el caso en comentario) la atribución de "acreedor hostil" se desprende solamente de la no aceptación de una propuesta u oferta que a criterio del deudor y del Juez del concurso se presenta como inmejorable.

Respecto de esta última causal de exclusión a la que hemos referido, es decir, la del acreedor competidor, podemos encontrar varios precedentes en los cuales se ha accedido a la exclusión. Es el caso del fallo "Guzmán", (9) allí el Tribunal resolvió excluir del cómputo de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el voto de un acreedor cuyo crédito supera los dos tercios del total del capital verificado en su categoría, y que se desempeña como director de ventas de una sociedad que se dedica a la misma actividad que la concursada.

Ahora bien habiendo despejado algunos conceptos nos resta la consideración de la exclusión de voto con fundamento en otras vertientes del derecho positivo, como, por ejemplo, una norma fundamental como lo es el art. 1071 del Código Civil que recepciona la teoría del abuso del derecho.

Ello ha llevado a la Dra. Lidia Vaiser a concluir: "frente al acreedor con "intereses contrarios" al concurso o al concursado, habrá que ver si su conducta merece reproche en el plano del derecho general o especial, comprobación que podrá traer aparejada su exclusión de la base de cómputo de las mayorías". (10)

A esta altura cabe que nos preguntemos: ¿puede cercenarse el derecho de voto a un acreedor tildándolo de "hostil" por el solo hecho de votar o manifestarse en forma negativa frente a una propuesta que económicamente aparece como favorable para la totalidad de acreedores?

Repasemos, si buscamos en el diccionario el significado de la palabra hostil encontraremos "Que es contrario,

enemigo o que se opone: hostil al progreso".

Ahora bien ese concepto aplicado al plano del acreedor concursal llevó a la doctrina a conceptualizar o definir al denominado "Acreedor hostil" como: "el supuesto del acreedor que tiene algún motivo particular para que el deudor no obtuviese las conformidades a su propuesta y se "inspirase" en lograr algún tipo de "perjuicio" a su deudor a partir de la situación concursal" (Véase: Mozzi, Germán, "La exclusión de voto concursal y la teoría del abuso del derecho"). (11)

Entonces, es de resaltar, en lo que personalmente es mi parecer, que a efectos de catalogar al acreedor concurrente de "acreedor hostil" y a partir de allí pretender su exclusión en el cómputo de las mayorías para dar homologación a la propuesta presentada por el causante, de que exista un motivo o causal precisa y no por el solo hecho de mostrarse o manifestarse en forma negativa a la propuesta (o lo que es lo mismo no brindar la conformidad), es decir, que debe haber un trasfondo o una relación para con el deudor que escape o vaya más allá del crédito (Vg. competencia, pretender monopolio en la actividad empresarial, enemistad, diferencias de índole política, económica, social etc.).

Si el motivo por el cual se lo pretende excluir es votar en forma negativa una propuesta que a ojos de un tercero —como Juez o demás acreedores— se presenta como favorable, ventajosa, excelente, inmejorable etc., ello no basta para conculcar el único derecho que esta parte —acreedora— tiene en el marco de un proceso concursal (art. 45 de la LCQ).

No debe olvidarse jamás que las más de las veces —y tal como se presenta en la especie— el acreedor viene batallando por su derecho en un proceso individual, que transcurren años hasta que puede hacerse de una sentencia favorable; y que, de buenas a primeras, se ve compelido a revalidar su crédito —su derecho— en un proceso colectivo universal al que es llevado por voluntad del deudor (art. 32 de la LCQ), sometiendo la posibilidad de pago a nuevos plazos y reglas (Vg. suspensión de intereses), con la única facultad de aceptar o no una propuesta. De ello es libre. No puede nunca sostenerse que el acreedor quiere perjudicar al deudor en el plano o sistema concursal, proceso al que éste accede voluntariamente, aceptando las reglas de juego que conoce de antemano y los riesgos que puedan implicar.

Quiero concluir con esto, sin antes traer a colación la interesante conclusión a que al respecto llegara el autor antes citado, quien partiendo de la base de que al aceptar el acreedor una propuesta del deudor concursado está renunciando a parte de su derecho, derecho al íntegro cobro de su crédito, dice: "Desde que el conflicto entre el acreedor (aun suponiendo que fuera hostil) y el deudor se estructura en la imposición al primero de una renuncia involuntaria de derechos (que el acreedor no debe "hacer" y sí meramente, cumplidos los recaudos legales, "aceptar"), no podría afirmarse que la pretensión del acreedor del cumplimiento del total de sus derechos pudiese encuadrarse en la teoría de abuso de derecho, desde que no existiría un "traspaso" de los límites del mismo". (12)

Por último, no puede emplearse la norma del art. 1071 del CC y la teoría del abuso del derecho para cercenar el ejercicio pleno de un derecho que es otorgado en forma expresa por un ordenamiento especial; y que por otra parte encuentra apoyo en otras normas tan básicas e importantes como aquella del mismo ordenamiento, tal el caso del art. 742 del CC que establece que el acreedor no está obligado a aceptar un pago parcial o de menor cantidad de lo que se le debe (conf. art. 724, 740, 742, 744 y cons. del Código Civil).

Si bien es cierto que ningún derecho puede ser considerado absoluto (así lo establece la misma Constitución Nacional), como así también que la teoría del "abuso del derecho" desde el Código Civil es aplicable y riega al ordenamiento jurídico en general, no puede soslayarse que el proceso concursal se rige por una norma especial, ordenamiento que cuando pretende abrir excepciones lo hace expresamente, tal el caso del art. 52.

Específicamente el art. 52 inc. b. establece una excepción al régimen de mayorías previsto en el art. 45 y permite al Juez homologar el acuerdo, aun en caso de que no se hubiesen obtenido las mayorías necesarias en todas las categorías, para lo cual expresamente establece el cumplimiento de cuatro requisitos específicos que enumera la norma y no viene al caso aquí entrar a considerar. Pero sí dejar en claro que cuando el legislador quiso excepcionar al régimen de mayorías, y lo hizo, lo estableció expresamente. Excepción que, de lógico, no corresponde extender a otros casos.

Asimismo la norma falencial cuando habilita al Juez a no homologar una propuesta abusiva o en fraude, así lo deja expresamente establecido (art. 52 inc. 4). En esta inteligencia cabría preguntarse, para el caso que aquí tratamos: ¿No debió el legislador prever que el Juez puede excluir del cómputo de mayorías al acreedor que no

preste su conformidad frente a una propuesta que, a su criterio, se presente como inmejorable? Desde luego —la respuesta a mi criterio es afirmativa—, como así también es claro que, no estando ello previsto, así no puede proceder, aun haciéndose eco del principio general del art. 1071 del Cód. Civ., cuando no median más motivos o causales de un supuesto obrar abusivo que sea no prestar la conformidad a una propuesta por más beneficiosa que ella lo sea; y ello máxime cuando no se evidencie un perjuicio o daño a terceros.

Menciono lo del perjuicio hacia terceros, siendo éstos los restantes acreedores, posibles trabajadores de la empresa concursada o sociedad en general, pues en el caso en comentario, se trataba de una empresa sin empleados que los restantes acreedores lo eran por sumas ínfimas y que salvo el Fisco se trataba de profesionales vinculados a la empresa deudora por el cobro de sus honorarios. Asimismo no se trataba de una empresa que con su actividad brindara un servicio al público en general, de allí la ausencia total de aquel posible perjuicio que sin dudas abriría una arista distinta al planteo.

Además de todo ello, tanto la sentencia de Primera Instancia —que acogió el planteo de exclusión— como así también el Tribunal de Alzada al decidir como lo hizo —me refiero a la parte dispositiva del fallo, que no se condice con el desarrollo argumental volcado en el texto o cuerpo del mismo— no han mirado, es decir, no han considerado ni evaluado que la propuesta ofrecida, por más mejorada que haya sido y más beneficiosa que se presentara, podía representar una mengua en los intereses originales del crédito —implicando así una merma para el mismo—, ni tampoco se ha ponderado que el acreedor a excluir aún seguía litigando por su acreencia en un incidente de revisión promovido y recurrido por el concursado.

Entiendo que no puede configurarse "ejercicio abusivo de un derecho" cuando con tal ejercicio, facultad o prerrogativa se está defendiendo un derecho propio y legítimo como lo es hacerse íntegramente de su acreencia (art. 17 C.N.). Es decir, hay un beneficio propio de quien ejercita el derecho (que se pretende cercenar por ejercicio abusivo), no dándose el caso de un ejercicio de una facultad por el solo hecho de gozar de la misma y causar perjuicio a un tercero.

Así es que para caracterizar al abuso del derecho, se han utilizado distintos criterios. Se ha juzgado que el abuso queda configurado cuando su titular lo ejerce "sin necesidad o interés legítimo", (13) que no es precisamente lo que ocurre en el sub examine.

Espero con ello haber dado respuesta al interrogante que nos planteáramos con anterioridad.

Para cerrar el presente, lisa y llanamente, dadas las particularidades del caso, las que hemos detallado, entiendo que es poco feliz el fallo de Primera Instancia, donde sí es de destacar el dictamen del Fiscal de Cámara, como así también los conceptos volcados por la Excm. Cámara en el desarrollo de la sentencia, distando de los mismos la solución dada en la parte dispositiva del decisorio al aceptar la propuesta del deudor pasando por encima de la no obtención de las mayorías necesarias.

No es procedente caracterizar de "hostil" con efectos de exclusión y cercenamiento del derecho a voto al acreedor que se presenta como exigente o minucioso (incluso cuando lo sea al extremo) a la hora de prestar su conformidad o no con la propuesta del concursado, máxime si se tiene en cuenta —como ocurre en la especie— que el capital que representa el activo del deudor es abultadamente superior al pasivo verificado. Dato no menor, pues, frente a una eventual quiebra, un seguro remanente habilitaría al cobro de los créditos en toda su extensión (arg. art. 228, párr. 2°).

(1) DASSO, Ariel A., "Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso".

(2) HEREDIA, Pablo, "Tratado exegético de derecho concursal, t. II, p. 109.

(3) QUINTANA FERREIRA, "Concursos, p. 576.

(4) FASSI - GEBHARDT, "Concursos y Quiebras" p. 151.

(5) GRISPO, Jorge D., "Tratado...", t. II, p. 95.

(6) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 10/09/2004, "Sancayet S.A.s/incidente de investigación en: O.S.M.A.T.A. s/concurso preventivo. LA LEY, 2005-B, 594.

(7) Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, sala A, 2004/03/19.

(8) Publicado en: LA LEY, 2003-C, 721.

- (9) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 10/11/2008, "Juan C. Guzmán y Cía. S.A. s/conc. prev."
- (10) VAISER, Lidia, "Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales", LA LEY, 2004-F, 183.
- (11) Publicado en: LA LEY, 2005-C, 1102.
- (12) MOZZI, Germán D., ob. cit..
- (13) SALAS, "Código...", t. 1, p. 535.